



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 36.

Miércoles 31 de Agosto.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Agosto).

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 39.

### ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Dada cuenta del expediente de las elecciones municipales del pueblo de Millanes, remitido por el Alcalde en virtud de la protexta formulada contra la validez de aquellas, y teniendo en cuenta que no se han expuesto al público durante la elección listas de ninguna clase, que por medio de un banco ó artefacto que se atravesó en la puerta del Colegio electoral, se impidió á los electores llegar hasta la mesa, que se han excluido de las listas que se han hecho valer para la elección, puesto que se han facilitado otras diferentes á más de 30 electores, y que dejaron de repartirse á un número considerable de electores, las cédulas necesarias para ejercer el derecho electoral; y considerando que tales abusos y coacciones afectan á la validez de la elección, no tanto por lo que en sí importa la infracción de los preceptos legales, sino porque en este caso los hechos abusivos han venido evidentemente á falsear el principio electoral, que en actos tan importantes como el que nos ocupa, debe parecer realizado dentro de la más completa

legalidad: la Comisión provincial en sesión del día 4 del actual, acordó por mayoría declarar la nulidad de la elección mencionada y que se repita el expediente al Juzgado para que en su vista proceda á lo que haya lugar.

Lo que se comunica á V. S. en cumplimiento de cuanto dispone la ley provincial.»

Y de conformidad con el anterior dictámen, he acordado publicarlo en este periódico oficial para que surta los efectos legales.

Cáceres 30 de Agosto de 1887.

El Gobernador,  
PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid núm 240, correspondiente al día 28 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

Al Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid se comunicó por este Ministerio en 2 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 13 de Junio último incluyendo la del Presidente de esa Diputación provincial, por la que, en virtud de acuerdo de la Corporación, fecha del 4, y fundándose en que el Vicepresidente tiene concedida licencia y el Presidente necesita baños minerales consulta quien ha de encargarse de la Ordenación de pagos de la provincia, la cual no puede suspenderse ni aplazarse un sólo día; y visto lo informado en 12 de Julio último por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado:

Considerando que al disponer el art. 122 de la ley Provincial que la Ordenación de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputación ó á quien haga sus veces, no ha querido limitar de un modo exclusivo el desempeño de este servicio al mismo Presidente y al Vicepresidente, porque faltando ambos como ha sucedido en varias provincias, quedaria paralizada indefinidamente la Ordenación; y esto no se concibe, tratándose de funciones de carácter diario:

Considerando que los Ordenadores de pagos de la Hacienda pública en las provincias son los Delegados, á quienes en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, sustituyen los Interventores ó Contadores, y á éstos el funcionario más caracterizado de la dependencia, y en las demás oficinas la sustitución se verifica por orden de categorías de los funcionarios de las mismas, según el art. 81 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 31 de Diciembre de 1881, reproducido esencialmente en el 79 del de 24 de Junio de 1885; de modo que en ningún caso falta quien ordene los pagos é ingresos, y es preciso que esto mismo se observe en las Diputaciones provinciales, á cuya Hacienda son aplicables, según el artículo 108 de la orgánica Provincial, las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado:

Considerando que si bien las Reales órdenes de 2 de Octubre, 13 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1886 y 7 de Abril y 4 de Junio último han establecido, en los casos á que se refieren, que solo á los Presidentes y Vicepresidentes de las Diputaciones correspondia ordenar los pagos, aplicando estrictamente el art. 122 citado, son tan repetidas las dificultades que han ocurrido y ocurren, y tan notables los perjuicios experimentados en varias provincias en que, por imposibilidad de los Presidentes y Vicepresidentes, quedan paralizadas en absoluto todas las operaciones de contabilidad, que apremia resolver el conflicto, supliendo el silencio de la ley y el de las referidas Reales órdenes dictadas de acuerdo con ella:

Considerando que en tal caso lo lógico y racional es que, cuando el Presidente y Vicepresidente se hallen imposibilitados, haga sus veces, supliéndolos el Diputado de mayor edad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver: que cuando el Presidente elegido por la Diputación ó el Vicepresidente de la misma se hallen imposibilitados, por causa debidamente justificada, para ejercer la Ordenación de pagos é ingresos de la provincia, haga sus veces, sólo mientras dura la imposibilidad, el Diputado provincial de mayor edad;

cuidando V. E. de que este servicio en ningún caso quede desatendido, para lo cual tendrá presente lo mandado en la Real orden de 10 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, y como contestación á su citada consulta.»

Y habiéndose designado S. M. Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver que la preinserta Real orden se observe como medida de carácter general, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 234, correspondiente al día 22 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que en 3 de Noviembre de 1886, el Alcalde de Castil de Lences don Julian Gallo detuvo á Juan Fernandez y Arquiga y Juan Cueva, entregándolos á una pareja de la Guardia civil, á fin de que los pusiera á disposición del Gobernador de la provincia de Búrgos, manifestando á dicha Autoridad, en el oficio que al efecto le dirigió, que la detención habia sido acordada por hallarse indocumentados dichos sujetos, los cuales se habian presentado en un corral donde se encerraba el ganado lanar de aquel distrito municipal, y no haber querido manifestar la causa de su presentación en el referido sitio:

Que el día 9 del mismo mes de Noviembre de 1886 se dió orden por el Gobierno civil de Búrgos para que fueran puestos en libertad Fernandez Arquiga y Cuevas Arnaiz, que se hallaban presos en la cárcel de aquella capital, en la que se les tomó declaración por un funcionario del Gobierno:

Que al día siguiente presentaron los detenidos una denuncia ante el Fiscal de la Audiencia de Burgos, en la que expusieron que el día 3 fueron llamados por varios vecinos de Castil de Lences, que abrigaban el temor de que el Alcalde los excluyera del reparto de los abonos de una tenada: que habiendo acudido los denunciadores para presenciardicha operación, el Alcalde les pidió sus cédulas personales, y no llevándolas consigo, aunque sí las tenían en sus casas, los redujo á prision, prohibiendo que se les llevaran las cédulas: que llamó á una pareja de la Guardia civil, que condujo á los que rellantes á Burgos como indocumentados y desconocidos, siendo así que, no sólo los conocia el Alcalde, sino que éste es pariente de uno de los denunciadores, á quienes conocian tambien los vecinos que los habian llevado como testigos: que en el tránsito habian estado detenidos y habian pasado en las cárceles ocho dias con siete noches, quedando entretanto abandonadas sus casas y familias; y por último, que los hechos denunciados constituian, á juicio de los querellantes, el delito de detencion arbitraria, previsto en el artículo 210 del Código penal:

Que instruida la correspondiente causa, se acreditó en ella que Juan Fernandez Arquiza y Juan Cueva Arnaiz estaban provistos de las correspondientes cédulas personales, y que los dos habian sido guardas municipales del pueblo de Abajas, de donde eran vecinos, y que dista media legua de Castil de Lences, hallándose ambos pueblos en buenas relaciones, habiendo llevado los denunciadores, como tales guardas, varias comunicaciones de Abajas á Castil de Lences:

Que recibida indagatoria á don Julian Gallo, declaró que los vecinos que llevaron de testigos á los denunciadores empezaron á alborotar y á decir que allí mandaban ellos; pero que los detenidos no dijeron más sino que no le importaba saber á qué habian ido allí, cuando el declarante se lo preguntó, y que estando indocumentados, llamó por medio de un propio á una pareja de la Guardia civil para que los condujera á disposicion del Gobernador, declaracion confirmada por los guardias civiles que verificaron la conduccion de los detenidos desde Castil de Lences hasta el punto donde los entregaron á otra pareja:

Que D. Julian Gallo dirigió en 14 de Enero del corriente año, una solicitud al Gobernador, en la cual exponia que, hallándose el día 3 de Noviembre con varios vecinos del pueblo en el corral del monte repartiendo el abono existente en dicho corral entre los que tenían derecho á dicho reparto en concepto de ganaderos, se presentaron otros vecinos preguntando que quién mandaba allí, y quién era el dueño del corral, á cuyas voces nada se contestó; pero presentes dos personas extrañas, como auxiliares de los vecinos, se dirigió á ellos el suplicante en la mira de evitar algun desorden, reclamándoles el documento ó cédula personal que acreditara su procedencia, y viendo que sólo dijeron que no la tenían, procedió á su detencion, y llamó á una pareja de la Guardia civil para que los condujese ante el Gobernador para que resolviera lo que fuera procedente, y que la detencion de los dos sujetos llamados Juan Fernandez Arquiza y Juan Cueva Arnaiz por indocumentados, fué una medida que sólo duró unas cinco horas, tiempo que tardó en acudir la pareja de la Guardia civil:

Que algunos vecinos de Castil de Lences dirigieron al Gobernador de Burgos una exposicion manifestándole que el Alcalde habia evitado males de trascendencia con la detencion de que se trata, porque los detenidos le contestaron en malas frases á las preguntas que les hizo para averiguar si llevaban cédulas personales:

Que el Gobernador requirió de inhibicion á la Audiencia, donde se hallaba la causa una vez terminado el sumario, fundándose en que el Alcalde, encargado de velar por el orden público, obró en uso de las atribuciones que le concede el art. 199 de la ley Municipal; en que la detencion no duró más que cinco horas tiempo necesario para que los detenidos fueran entregados á la pareja de la Guardia civil, por lo cual no puede suponerse que dicha disposicion infringiera el art. 4.º de la Constitucion; en que al Gobernador corresponde examinar el proceder del Alcalde, y resolver si se hizo ó no acreedor á alguna correccion gubernativa, con arreglo á los artículos 21 de la ley Provincial y 179 de la Municipal con motivo de la detencion adoptada con objeto de velar por el orden público, y remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si para ello resultara méritos, declaracion indispensable, segun el Real decreto de 24 de Junio de 1880; en que corresponde asimismo á la Autoridad requirente declarar si hubo ó no abuso en el ejercicio de las funciones que al Alcalde corresponden como representante del Gobierno; y por último, en que el caso de que se trata está comprendido en la excepcion del núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion alegando que de la misma comunicacion del Gobernador, refiriéndose á la instancia de D. Julian Gallo, se deduce que los denunciadores no promovieron desorden alguno, obediendo su detencion exclusivamente á la falta de cédulas personales: que la prueba de que no llegó á alterarse el orden está en que, habiendo ocurrido los hechos que dieron lugar á la detencion el día 3 de Noviembre de 1886, nada habia participado el Alcalde al Gobernador hasta el día 14 de Enero del corriente año, fecha de su solicitud, en que pretende dar á la detencion el carácter de medida preventiva, con objeto de desviar ó entorpecer la accion de la justicia: que tampoco presta fundamento formal y serio á la pretension del Alcalde la instancia de algunos vecinos de Castil de Lences, presentada tres dias despues de la del Alcalde, y en la cual se alegan supuestos vagos é indeterminados, desmentidos implícitamente por el Alcalde en su solicitud: que aun en la hipótesis de que los denunciadores hubieran sido detenidos por causa de delito, lo cual nadie se habia aventurado á afirmar, debieron haber sido puestos oportunamente á disposicion de los Tribunales, lo que no habia tenido lugar: que no existe cuestion alguna previa administrativa, y lejos de estar el castigo del hecho encomendado á la Administracion, corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria: que no es aplicable al presente caso ninguna de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento; y por último, que ni la Constitucion ni el Código penal, al definir los delitos cometidos por funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por aquélla, ni la ley de Enjuiciamiento criminal permiten el

supuesto de autorizaciones ni de cuestiones previas administrativas, tratándose de hechos de esta indole; la Audiencia citaba los artículos 14, 51, 116 y 117 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 57, 58, 59, 60 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la Constitucion con arreglo al cual ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban; el detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion; la detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el delincuente; la providencia que se dictase se notificará al interesado dentro del mismo plazo:

Visto el art. 210 del Código penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, segun la detencion no hubiese excedido de tres dias ó hubiera pasado de ese plazo:

Visto el art. 212 del mismo Código, con arreglo á cuyas disposiciones incurrirá, respectivamente, en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210, el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razon de delito y no lo pusiese á disposicion de la Autoridad en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la detencion de Juan Fernandez Arquiza y Juan Cueva Arnaiz fué acordada por estar indocumentados, segun manifiesta el mismo Alcalde D. Julian Gallo en el oficio que dirigió al Gobernador, poniendo á su disposicion los detenidos en su indagatoria y en la solicitud en que pidió que la Autoridad gubernativa requiriera de inhibicion á la Audiencia.

2.º Que los interesados estuvieron detenidos desde el 3 de Noviembre de 1886 hasta el 9 del mismo mes, en que se acordó por el Gobierno civil de Burgos que fueran puestos en libertad, hallándose, por tanto, privados de ésta varios dias, pudiendo por consiguiente, estar el hecho comprendido en las disposiciones del art. 210 del Código penal, si la detencion no habia sido por causa de delito.

3.º Que aun en el supuesto de que la medida que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional hubiese sido tomada por razon de delito cometido por Fernandez Arquiza y Cueva Arnaiz, no habiendo sido éstos puestos á disposicion de la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquel acto

la detencion puede caer bajo la sancion del art. 212 del citado Código, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales.

4.º Que no existe cuestion alguna previa que la Administracion deba resolver, y que el hecho pueda constituir un delito, no siendo por tanto éste uno de los dos casos en que por excepcion pueden suscitarse competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 8 de Agosto de 1887.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## DIPUTACION PROVINCIAL

### DE CACERES

#### Circular núm. 2

VALORACION de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes actual.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Excm. Diputacion provincial por los seis Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comision provincial en sesion del día de ayer, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies entregadas por los pueblos de que se componen aquellos, siendo su resultado por término medio, el que á continuacion se expresa:

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decágramos, ó sea libra y media. . . . .	» 24
Idem de cebada de 6 litros 375 mililitros. . . . .	» 88
Idem de paja de 6 kilos ó 13 libras. . . . .	» 29
Idem el litro de aceite. . . . .	1
Idem el kilo de leña, ó sea 2 libras y 44 adarmes. . . . .	» 4
Idem el de carbon, de igual equivalencia. . . . .	» 5
Idem el de carne, de id. id. . . . .	» 10
Idem el litro de vino. . . . .	» 51

Cáceres 26 de Agosto de 1887.—El Vicepresidente accidental, Francisco J. de la Rosa.—El Secretario, Máximo Tuñon.

Circular núm. 3.

Al rendir los Alcaldes de las cabezas de partido las cuentas de los Presupuestos carcelarios correspondientes á cada ejercicio, en las épocas que marca el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, inserto en el Boletín oficial de esta provincia del 16 del mismo mes y año, la Comisión provincial en sesión del día 25 del actual, acordó prevenir á los mismos, cuiden de unir y hacer que forme cabeza de ellas, copia certificada del Presupuesto á que las mismas se refieran y á continuación liquidación de los gastos é ingresos efectuados durante el ejercicio, que será el del periodo ordinario, según se desprende de referido artículo 7.º, sujetando el estado liquidación al siguiente formulario:

LIQUIDACION de los gastos é ingresos efectuados durante el ejercicio económico de 188... á 188... con expresion de los ingresos pendientes de cobro, obligaciones pendientes de pago y economías en los gastos por no haber sido precisa el todo ó parte de las cantidades presupuestas.

GASTOS.	Cantidades presupuestas en 188.... á 188....		Satisfechas durante el ejercicio.	Economías en el mismo.	Pendientes de pago.
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
<b>CAPITULO I.—Sueldos del personal.</b>					
1.º El del Alcaide.....	»	»	»	»	»
2.º Id. del Sota-Alcaide.....	700		500		200
3.º Id. del portero.....	400		300		100
4.º Id. del Profesor facultativo....	750		700		50
5.º Id. del Sangrador.....	»	»	»	»	»
6.º Id. del Capellan.....	»	»	»	»	»
7.º Id. del Depositario.....	»	»	»	»	»
8.º Id. del Farmacéutico.....	»	»	»	»	»
9.º Id. del Secretario por sus trabajos.....	»	»	»	»	»
Total de este capítulo..	1850		1500		350

<b>CAPITULO II.—Material del Establecimiento.</b>					
1.º Gastos del alumbrado.....	100		70		30
2.º Id. de reparacion de utensilios.	60		50		10
3.º Id. por el alquiler del edificio.	700		600		100
4.º Id. por el id. de la casa Audiencia.....	»	»	»	»	»
5.º Id. de papel sellado y demas..	»	»	»	»	»
6.º Id. del libro del Alcaide.....	»	»	»	»	»
7.º Id. de oblata para la Capilla...	»	»	»	»	»
8.º Id. de limpieza.....	»	»	»	»	»
Total de este capítulo..	860		720		140

<b>CAPITULO III.—Manutencion de presos pobres.</b>					
1.º Para el socorro diario á razon de 50 céntimos de peseta uno.	»	»	»	»	»
2.º Gastado para sanguijuelas....	»	»	»	»	»
3.º Id. labado y cosido de ropas...	»	»	»	»	»
4.º Id. relleno de los gergones....	»	»	»	»	»
5.º Socorro á presos transeuntes y bagajes á enfermos.....	»	»	»	»	»
Total de este capítulo..	»	»	»	»	»

<b>CAPITULO IV.—Obras de reparacion.</b>					
1.º Para el reparo ordinario del edificio (cuando es propio de los pueblos del partido)....	»	»	»	»	»
Total de este capítulo..	»	»	»	»	»

<b>CAPITULO V.—Imprevistos.</b>					
1.º Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.....	»	»	»	»	»
Total de este capítulo..	»	»	»	»	»

RESUMEN.					
Importa el capítulo primero.....	1850		1500		350
Id. el segundo.....	860		720		140
Id. el tercero.....	»	»	»	»	»
Id. el cuarto.....	»	»	»	»	»
Id. el quinto.....	»	»	»	»	»
Total presupuesto de gastos..	2710		2220		490

INGRESOS.

	Cantidades presupuestas en 188.... á 188....	Ingresadas durante el ejercicio.	Pendiente de recaudacion.
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
1.º Existencia resultante del año anterior ó calculada próximamente..			
2.º Créditos pendientes de cobro procedentes de repartos anteriores al ejercicio de este presupuesto. . .			
3.º Reparto girado entre los pueblos que componen el partido.....			
Total presupuesto de ingresos..			

Reparto carcelario correspondiente al presupuesto á que se refiere esta liquidacion.

PUEBLOS QUE COMPRENDE EL PARTIDO.	Cuota anual señalada en el reparto.	Ingresada durante el ejercicio.	Pendiente de recaudacion.
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Totales.....			

Cáceres 27 de Agosto de 1887.—El Vicepresidente, accidental, Francisco J. de la Rosa.—El Secretario, Máximo Tuñón.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Habiendo observado que se presentan en estas oficinas algunas personas con pliegos que deben venir por el correo, lo cual es una infracción manifiesta de las disposiciones vigentes y á la vez un perjuicio á la renta del Timbre del Estado esta Delegación ha acordado prevenir por medio del Boletín oficial que en lo sucesivo no se admitirá por las oficinas de Hacienda pliego alguno á la mano en la inteligencia de que con arreglo á la Real orden de 13 de Setiembre de 1882, comunicada por el Ministro de la Gobernación toda clase de correspondencia que procedentes de los Ayuntamientos ú otras autoridades venga fuera de la balija, será franqueada con arreglo á su clase y tarifa, imponiéndose á los contraventores la multa establecida por la legislación del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos autoridades y corporaciones de esta provincia.

Cáceres 27 de Agosto de 1887.—El Delegado de Hacienda, Enrique Llatás.

JUZGADO MUNICIPAL

DE MOBALEJA.

Vacante de suplente de Secretaria.

Se halla vacante la plaza de Suplente de Secretario de este Juzgado municipal, lo que se hace público para los aspirantes á la misma que reúnan las circunstancias exigidas por la ley orgánica del poder judicial presenten sus solicitudes documentadas en el término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en este Juzgado municipal de mi cargo.

Moraleja 28 de Agosto de 1887.—

El Juez municipal, Wenceslao Simon y Sanchez.

JUZGADO MUNICIPAL

DE ALDEA DEL CANO.

Vacante de Secretaria.

Lo están la plaza de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo á la ley del Poder judicial y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Juez municipal dentro del plazo de quince días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Aldea del Cano y Agosto 29 de 1887.—El Juez municipal, Juan Polo.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CASAS DE DON ANTONIO.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que la venia desempeñando interinamente, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado, sin mas dotacion que los derechos señalados en los Aranceles vigentes.

Los aspirantes que deseen obtener dicho cargo en propiedad, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado municipal en el término de quince días á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Casas de D. Antonio 26 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Lucas Flores.

LOGROSAN.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil el presupuesto de la cárcel de este partido judicial, para el año económico actual, á continuación se inserta el repartimiento girado entre los pueblos de dicho partido, para que llegando á conocimiento de los mismos, puedan satisfacer con puntualidad los trimestres correspondientes.

Logrosan 26 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Daniel Fernandez Ruanes.

Repartimiento de la cantidad necesaria para enjugar el déficit del presupuesto de gastos de la cárcel de partido, entre los pueblos del mismo, tomando por base la tributación, según dispone la Real orden inserta como circular en el Boletín oficial, núm. 239 de 20 de Abril último.

	Cantidad con- que tributan los pueblos del partido por todos conceptos	Cuota que satisfacen por gastos de cárcel.
Abertura. ....	1428 97	242 97
Alcollarin. ....	7394 72	124 52
Alia. ....	37941 86	638 89
Berzocana. ....	16587 31	279 31
Cabañas. ....	14702 13	247 91
Campo (lugar). ....	8179 52	137 74
Cañamero. ....	23644 73	398 13
Garciaz. ....	11986 8	201 84
Guadalupe. ....	28923 25	487 4
Logrosan. ....	59234 2	997
Madrigalejo. ....	29305 54	493 49
Robledollano. ....	347 39	58 45
Zorita. ....	37606 32	633 25
<b>Total. ....</b>	<b>293401 84</b>	<b>4940 54</b>

SANTA MARTA.

Subasta de consumos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arrienda á venta libre ya en junto, ya tambien en ramos separados, los derechos que se devengan en esta población y su término, por el consumo de todas las especies comprendidas en las tarifas oficiales, durante el ejercicio de 1887 á 88, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 4 de Setiembre próximo de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 795 pesetas y 23 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente cuadro:

Cuadro de las especies.

	Tipo para la subasta.	Pesetas Ct.
Carnes vacunas, lanar y cabria. ....		24 51
Idem de cerda. ....		86 50
Aceite de todas clases. ....		69 20
Aguardiente, alcohol y licores. ....		73 28
Vinos de todas clases. ....		216 19
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí. ....		5 19
Arroz, garbanzos y sus harinas. ....		17 30
Trigo y sus harinas. ....		138 40
Centeno, cebada, y sus harinas. ....		69 20
Los demás granos y legumbres secas. ....		3 46
Pescados de rio y mar. ....		2 59
Jabon. ....		34 60

Carbon vegetal. ....	6 92
Sal. ....	47 89
<b>Total. ....</b>	<b>795 23</b>

La licitación y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertirle que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar previamente en arcas municipales de esta villa, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en el importe de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique en arriendo ó en otro caso fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Santa Marta y Agosto 22 de 1887.—El Alcalde, Francisco Sanchez Nuñez.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Subasta de consumos.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo de los derechos de consumos para el año 1887 á 88, bajo las condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto, se anuncia la subasta para el día 1.º del próximo Setiembre, y si esta no tuviere lugar, se celebrará una segunda el día 11 del mismo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Robledillo de Trujillo á 26 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Alonso Alias.—El Secretario interino, Juan Barriga y Barriga.

PERALEDA DE SAN ROMAN.

Subasta de consumos.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados, el arriendo á la exclusiva y al por menor de los ramos de vino y aguardiente para el consumo de este pueblo, en el año económico de 1887 á 88, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en esta Casa Consistorial el domingo 4 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, que tendrá lugar la tercera y última subasta, en la cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, pero bajo las condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría para cuantos deseen examinarle.

Tipos de subasta.

	Ptas. Cts.
Vinos de todas clases. ....	2177 88
Aguardiente, alcohol y licores. ....	430 56

Peraleda de San Roman 22 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan Diaz.—El Secretario, Juan Arenas.

ZARZA DE MONTANCHEZ.

Exposicion del repartimiento de consumos.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el repartimiento de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en la Secretaría de la Corporación por el término de ocho dias hábiles á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones á que tengan derecho.

Zarza de Montanchez 24 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan F. Dueñas.

MESAS DE IBOR.

Recaudacion.

En los mismos dias en que por la Sucursal del Banco de España, en esta provincia, se anuncie la recaudacion del primer trimestre de la contribucion territorial y subsidio industrial de este ejercicio económico, por la persona designada por este Ayuntamiento y en la Casa Consistorial del mismo, se realizará la recaudacion del primer trimestre citado por los conceptos del impuesto de consumo y cereales, ramo de la sal y reparto vecinal girado entre estos vecinos y hacendados forasteros, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para que los contribuyentes satisfagan oportunamente sus cuotas, y eviten los costes consiguientes en otro caso.

Mesas de Ibor 24 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Teodoro Aparicio.

ESTORNINOS.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos de este pueblo que ha de regir en el año económico de 1887-88, se halla expuesto al público desagravio por término de ocho dias que daran principio desde la fecha que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo periodo pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas los comprendidos en el mismo, pasado el cual no serán admitidas.

Estorninos 23 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Ildefonso Santano.

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el presente año económico, se halla expuesto al público por término de ocho dias á contar desde esta fecha, para que puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarle y deducir las reclamaciones que estimaren oportunas sobre los errores aritméticos que puedan haberse cometido.

Arroyomolinos de Montanchez 25 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan Gonzalez.—El Secretario, José de Aguirre Samaniego.

RUANES.

Extravio de un semoviente.

Hace bastante tiempo ha desaparecido de este término municipal un novillo de las señas que á continuación se expresan, propio de Ventura Regodon Muñoz, de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento tanto de la persona en cuyo poder se encuentre, cuanto de las autoridades á quienes encargo me den inmediata cuenta de su paradero si les fuera conocido para que su dueño proceda á su recogido.

Ruanes 27 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Antonio Figueroa.—El Secretario interino, Antonio Galan Fernandez.

Señas.

Un novillo de dos á tres años, pelo rubio, orejas hendidas y muesca por detrás en la derecha.

ANUNCIOS.

VENTA

Se vende la cerca conocida comunmente por Viña del Padre Avilita, que se halla situada á espalda de la Huerta del Conde y contigua á la cerca llamada de Liberal.

Tiene una casa con dos habitaciones, varios árboles y arbustos frutales y algunos olivos, terreno para siembra y vega para huerta que se riega, con abundante agua potable que se extrae de un pozo por medio de bomba para llenar un estanque, que á indicado fin se encuentra junto á él, provisto el estanque de dos cañerías dispuestas para poder regar de pié toda la Vega; advirtiéndose que es tal la abundancia de agua que contiene el pozo, procedente de manantío, que hoy á pesar de la sequia está lleno hasta el brocal.

La persona que la apetezca, puede entenderse con su dueño D. Luis Quirós.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierra.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.— Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía.